

## EDJ 2010/28281

TSJ de Galicia Sala de lo Social, sec. 1ª, A 12-2-2010, nº 32/2010, rec. 50/2009

Pte: Outeiriño Fuente, Antonio Jesús

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO  
FUNDAMENTOS DE DERECHO  
FALLO

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita art.2, art.227, art.228 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita dad.5 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

#### Bibliografía

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 4-9-09 se dictó por el JDO. DE LO SOCIAL núm. 001 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, Auto, cuya parte dispositiva dice: " Se tiene por no anunciado el recurso de suplicación presentado por D. Samuel en calidad de administrador concursal de MACONSI SL contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones por no haber consignado ni garantizado la cantidad objeto de condena"; dicho Auto fue recurrido en reposición, que fue denegada por Auto de fecha treinta de octubre de dos mil nueve . Contra dicha resolución se interpuso por MANTENIMIENTO Y CONSERVACIONES IBERICAS, S.L. (MACONSI) en tiempo y forma recurso de Queja ante esta Sala, solicitando que se deje sin efecto el Auto del JDO. DE LO SOCIAL núm. 001 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, y se declare la procedencia del recurso de Suplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 obligan a todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social a consignar como depósito para recurrir en suplicación la cantidad de 150,25 euros, y si ha sido condenado al pago de cantidad, la cantidad objeto de condena que puede sustituir por aval bancario, siempre que no goce del beneficio de justicia gratuita. En el presente recurso hay por parte de la recurrente una falta total de consignación de la cantidad objeto de condena, por lo que al tratarse de un defecto no subsanable, según el artículo 193, p.2 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 ,y de acuerdo con la doctrina sentada por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 173/1993 al señalar que: " Una cosa son los supuestos de defectuoso o erróneo cumplimiento de la consignación ... y otra cosa radicalmente distinta, a la que procede otorgar efectos también opuestos, es el total incumplimiento de la obligación de consignar. En este segundo caso, en que hay inexistencia de actividad consignatoria, y no sólo insuficiencia, no cabe la subsanación, ya que no puede dejarse al arbitrio de la parte la ampliación del plazo de cinco días...".

En el presente supuesto la recurrente alega su situación de concurso de acreedores, que le impide poder efectuar la consignación, pero esta situación no está prevista como eximente alguna de la obligación establecida legalmente para el acceso al recurso de suplicación, como ya señaló el TC, en la sentencia 13/91 de 28 de enero, y esta Sala en Autos de 20-12-06 (Rec queja 51/06), 17-4-07 (Rec queja 21/07) 21-2-08 (rec Queja 19/08), 20-5-08 (rec Queja 33/08) y 14-10-09 (Rec suplicación 3444/09).

SEGUNDO.- Además las recurrente alega la sentencia del TC 30/94 sobre la posibilidad de otros medios de garantía sustitutivos de la consignación, pero la doctrina sentada en dicha sentencia ha sido extraordinariamente matizada por la sentencia del mismo TC 64/00, también meramente citada por la recurrente, y que ha sido seguida por esta Sala, tanto en autos de 28-11-01 (Rec 5383/01 y 10-5-05 (Rec 2357/05). También se cita el Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla- León de 5-6-08 dictado en supuesto similar al presente, pero en el mismo se había incluido el crédito de los trabajadores como crédito contra la masa, lo que supone una situación completamente distinta de la que se produce en el presente supuesto, donde la administración concursal tan solo ha acordado (escrito de 28-8-09, documento 4) "Certificamos de forma unánime que, para el supuesto caso de que dicho recurso fuese desestimado y alcanzada firmeza de dicha resolución, si no se opta.e por su readmisión, o en su caso, ésta fuese imposible por encontrarse la empresa en fase de liquidación, tanto las indemnizaciones por despido como los salarios de tramitación establecidos en la sentencia núm. 582y 583/09 se califican como créditos contra la masa al tratarse de créditos nacidos con posterioridad al concurso, y así se participa conforme con lo dispuesto en el artículo 84.2.5º de la Ley concursal". Así pues en el caso de autos la mera posibilidad de que una vez firme la sentencia se incluyan las cantidades de condena (indemnizaciones por despido) con las limitaciones legales como crédito contra la masa no se considera suficiente garantía sustitutoria de la consignación ni del aval bancario, por lo que procede desestimar el recurso de queja presentado

Por todo ello la Sala

## FALLO

Desestimar el recurso de Queja interpuesto por MANTENIMIENTO Y CONSERVACIONES IBERICAS, S.L. (MACONSI) y el Auto de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dictado por el JDO. DE LO SOCIAL núm. 001 de SANTIAGO DE COMPOSTELA, en el procedimiento seguido en el mismo con el núm. 0000582 /2009. Dése al depósito efectuado el destino establecido en la Disposición Adicional quinta de la LOPJ EDL 1985/8754 , efectuándose transferencia al respecto al Juzgado de lo Social de instancia (que es donde tendría que haber sido ingresada dicho depósito).

Expídase certificación de la presente al Juzgado de lo Social de procedencia para su notificación a las partes, quedando otra en el Rollo para su archivo en este Tribunal.

La presente resolución es firme.

Así por este Auto, lo pronunciamos, lo mandamos y asimismo lo firmamos, con el Secretario de la Sala.

Número CENDOJ: 15030340012010200004